



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00090-00
Demandante	Elcira De la Candelaria Narváez Chico
Demandado	Colpensiones

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



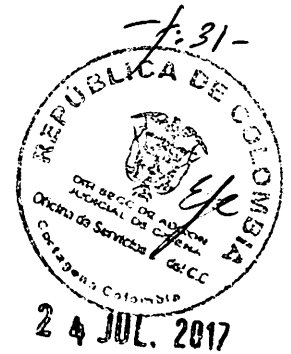
WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



Señores

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ELCIRA DE LA CANDELARIA NARVAEZ CHICO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333300920170009000

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por la señora ELCIRA DE LA CANDELARIA NARVAEZ CHICO, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **Parcialmente cierto**. En relación con lo señalado por la parte demandante, en consideración a no tener en cuenta todos los factores salariales devengados, **no es cierto**, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 4 **No es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como lo dispuesto por la sentencia SU-230 de 2015.
- 5 **Parcialmente cierto**. En relación con lo señalado en cuanto a la jurisprudencia aplicable, no es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la entidad realizó el estudio para su pensión de vejez, teniendo en cuenta lo así

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

reportado a esta entidad, así como la sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, la que, por tener efectos erga omnes, deben ser acatadas y aplicadas por los servidores públicos, así como por las entidades públicas.

6 **Es cierto**

7 **No es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como lo dispuesto por la sentencia SU-230 de 2015, que señala lo siguiente:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación **no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**" (Negritas fuera de texto).*

A LAS PETICIONES

1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2 a) Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, la sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, señaló lo siguiente:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación **no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**" (Negritas fuera de texto).*

b) Me opongo a la presente pretensión, de conformidad con lo señalado en literal anterior.

c) Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, 2 y 3, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)

- 3 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993
- 4 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente:
"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"¹
- 5 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contrapeso a la *causa petendi*. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

79



En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme a la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negritas fuera de texto)

Así pues, en acatamiento de la anterior providencia judicial, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.
2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

5 80



Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen de la Ley 33 de 1985, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

I. COSA JUZGADA

Lo anterior, toda vez que se evidencia la existencia del proceso 13001310500720070000100, tramitado por el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena. En este proceso, **se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez**, conforme a la Resolución 3659 de 2004, razón por la cual se profirió sentencia en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), concediendo las pretensiones deprecadas por la parte demandante. Se evidencia del expediente administrativo, que se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de título en fecha 18 de agosto de 2010.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, **el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**" (Negritas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

81



encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

De conformidad con lo anterior, Colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.²

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora ELCIRA DE LA CANDELARIA NARVAEZ CHICO fue pensionada, mediante Resolución No. 3659 de fecha 10 de noviembre de 2004, a partir del día 23 de agosto de 2003, pensión que fue posteriormente reliquidada en fecha 16 de junio de 2011, mediante Resolución No. 006615. Solo hasta el día 1 de marzo de 2016 fue interpuesta la solicitud de reliquidación de pensión, por lo que han transcurrido más de 3 años establecidos por el Código Procesal del Trabajo y Código Sustantivo del Trabajo, en esta materia.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

² "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

7 82

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin de que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:

- a. 0021810700000033118282000401A.TIF (CERTIFICADO LABORAL GOBERNACION DE BOLIVAR)
- b. 0021810700000033118282000501A.TIF (CERTIFICADO NO PENSION ALCALDIA DE CARTAGENA)
- c. 0021810700000033118282000601A.TIF (CERTIFICADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA)
- d. 0021810700000033118282000701A.TIF (CERTIFICADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA - CONTINUACIÓN)
- e. 0021810700000033118282000801A.TIF (CERTIFICADO PARA BONO PENSIONAL)
- f. 0021810700000033118282000901A.TIF (CERTIFICADO PARA BONO PENSIONAL - CONTINUACIÓN)
- g. 0021810700000033118282001001A.TIF (CERTIFICADO SALARIAL PARA BONO PENSIONAL)
- h. 0021810700000033118282001101A.TIF (CERTIFICADO SALARIAL PARA BONO PENSIONAL- CONTINUACIÓN)
- i. 0021810700000033118282001601A.TIF (CERTIFICADO NO PENSION GOBERNACIÓN DE BOLIVAR)
- j. 0021810700000033118282001801A.TIF (REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
- k. 0021810700000033118282001801B.TIF (NOTA DE AUTENTICACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
- l. 0021810700000033118282002401A.TIF (RESOLUCIÓN 1044 DE 2002 PROFERIDA POR EL ISS, POR EL CUAL SE NEGÓ PENSIÓN DE VEJEZ - PARTE 1)
- m. 0021810700000033118282002501A.TIF (RESOLUCIÓN 1044 DE 2002 PROFERIDA POR EL ISS, POR EL CUAL SE NEGÓ PENSIÓN DE VEJEZ - PARTE 2)
- n. 0021810700000033118282003601A.TIF (CERTIFICADO LABORAL GOBERNACIÓN DE BOLIVAR)
- o. 0021810700000033118282003701A.TIF (CERTIFICADO LABORAL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA)
- p. 0021810700000033118282004401A.TIF (CERTIFICADO LABORAL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA)
- q. 0021810700000033118282004501A.TIF (CERTIFICADO LABORAL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA- PARTE 1)
- r. 0021810700000033118282004601A.TIF (CERTIFICADO LABORAL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA - PARTE 2)
- s. 0021810700000033118282005001A.TIF (CERTIFICADO LABORAL GOBERNACIÓN DE BOLIVAR)
- t. 0021810700000033118282007201A.TIF (CERTIFICADO LABORAL HOSPITAL UNIVERSITARIO - PARTE 1)
- u. 0021810700000033118282007301A.TIF (CERTIFICADO LABORAL HOSPITAL UNIVERSITARIO - PARTE 2)
- v. 0021810700000033118282007401A.TIF (CERTIFICADO LABORAL HOSPITAL UNIVERSITARIO 2004)
- w. 0021810700000033118282007501A.TIF (CERTIFICADO LABORA HOSPITAL UNIVERSITARIO 2004)
- x. 0021810700000033118282007901A.TIF (COMUNICACIÓN RETIRO DEL SERVICIO)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

8 83

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- y. 0021810700000033118282013601A.TIF (RESOLUCIÓN 3569 DE 2004 - PARTE 1 DE 3)
- z. 0021810700000033118282013701A.TIF (RESOLUCIÓN 3569 DE 2004 - PARTE 2 DE 3)
- aa. 0021810700000033118282013801A.TIF (RESOLUCIÓN 3569 DE 2004 - PARTE 3 DE 3)
- bb. 0021810700000033118282014201B.TIF (NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 3569 DE 2004)
- cc. 0021810700000033118282016001A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 1 DE 12)
- dd. 0021810700000033118282016101A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 2 DE 12)
- ee. 0021810700000033118282016201A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 3 DE 12)
- ff. 0021810700000033118282016301A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 4 DE 12)
- gg. 0021810700000033118282016401A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 5 DE 12)
- hh. 0021810700000033118282016501A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 6 DE 12)
- ii. 0021810700000033118282016601A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 7 DE 12)
- jj. 0021810700000033118282016701A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 8 DE 12)
- kk. 0021810700000033118282016801A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 9 DE 12)
- ll. 0021810700000033118282016901A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 10 DE 12)
- mm. 0021810700000033118282017002A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 11 DE 12)
- nn. 0021810700000033118282017101A.TIF (SENTENCIA JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO, POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - PARTE 12 DE 12)
- oo. 0021810700000033118282017201A.TIF (APROBACIÓN A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO)
- pp. 0021810700000033118282017401A.TIF (APROBACIÓN A LIQUIDACIÓN DE COSTAS)
- qq. 0021810700000033118282019901A.TIF (AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO)
- rr. 0021810700000033118282020501A.TIF (RES 6615 DE 2011 POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PARTE 1 DE 3)
- ss. 0021810700000033118282020601A.TIF (RES 6615 DE 2011 POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PARTE 2 DE 3)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

84

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- tt. 0021810700000033118282020701A.TIF (RES 6615 DE 2011 POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PARTE 3 DE 3)
- uu. GEN-ANX-CI-2014_6122174-20140729105834.pdf (RESOLUCIÓN GNR 237892 DE 2014)
- vv. GEN-ANX-CI-2015_8941965-20150921150614.pdf (CERTIFICADOS SALARIALES)
- ww. GEN-ANX-CI-2016_2064288-20160301123226.pdf (RESOLUCIONES APORTADAS POR EL DEMANDANTE)
- xx. GEN-DDI-AF-2014_6122174-20140729105834.pdf (CEDULA DE CIUDADANIA)
- yy. GEN-RES-CO-2014_6122174-20140729021539.pdf (RES GNR 237892 DE 2014)
- zz. GEN-RES-CO-2016_4080695-20160425024847.pdf (NOTIFICACIÓN RES GNR 103764 DE 2016)
- aaa. GEN-RES-CO-2016_8931188-20160804053409.pdf (NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN VPB 30381 DE 2016)
- bbb. GEN-RES-CO-2016_11016856-20160930071922.pdf (RESOLUCIONES APORTADAS POR EL ISS Y COLPENSIONES)
- ccc. GRF-AAT-PJ-2014_2964660-20161026025754.pdf (RESOLUCIÓN 006615 DE 2011)
- ddd. GRF-AAT-RP-2014_6122174-20140729021540.pdf (RESOLUCIÓN GNR 237892 DE 2014)
- eee. GRF-AAT-RP-2016_2064288-20160413085556.pdf (RESOLUCIÓN GNR 103764 DE 2016)
- fff. GRF-AAT-RP-2016_4669590-20160728040536.pdf (RESOLUCIÓN VPB 30381 DE 2016)
- ggg. GRP-CSB-F2-2014_2964660-20161101110544.pdf (CALCULO DE SALARIOS PARA BONO PENSIONAL)
- hhh. GRP-SCH-HL-66554443332211_1048-20170627032159.PDF (HISTORIA LABORAL 27 DE JUNIO DE 2017)

2. Historia Laboral Tradicional y Unificada de la demandante, en 7 folios útiles y escritos
3. Sentencia de fecha 21 de agosto de 2009 y auto por el cual se aprueba la liquidación del crédito, proferidos por el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, en el cual se solicitó la reliquidación de la pensión de la señora ELCIRA NARVAEZ CHICO en 13 folios útiles y escritos.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	21/07/1945
Número de Documento:	33118282	Fecha Afiliación:	25/07/1985
Nombre:	ELCIRA DELACANDELARI NARVAEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO, BLOQUE	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
18018200702	ATEMPI LTDA	25/07/1985	03/12/1985	\$ \$14.810	18,86	0,00	0,00	18,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1995	31/12/1995	\$ \$262.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1996	31/01/1996	\$ \$565.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1996	29/02/1996	\$ \$365.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1996	31/03/1996	\$ \$262.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1996	30/04/1996	\$ \$381.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1996	31/05/1996	\$ \$397.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1996	30/06/1996	\$ \$455.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1996	31/07/1996	\$ \$444.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1996	31/08/1996	\$ \$435.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1996	30/09/1996	\$ \$475.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1996	31/10/1996	\$ \$419.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1996	30/11/1996	\$ \$447.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/1996	31/12/1996	\$ \$484.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1997	31/01/1997	\$ \$629.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1997	28/02/1997	\$ \$446.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1997	31/03/1997	\$ \$364.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1997	30/04/1997	\$ \$405.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1997	31/05/1997	\$ \$427.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1997	30/06/1997	\$ \$389.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1997	31/07/1997	\$ \$573.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1997	31/08/1997	\$ \$512.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1997	30/09/1997	\$ \$551.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1997	31/10/1997	\$ \$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1997	30/11/1997	\$ \$511.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/1997	31/12/1997	\$ \$589.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1998	31/01/1998	\$ \$689.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1998	28/02/1998	\$ \$556.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1998	31/03/1998	\$ \$531.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1998	30/04/1998	\$ \$678.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1998	31/05/1998	\$ \$701.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1998	30/06/1998	\$ \$739.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1998	31/07/1998	\$ \$684.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1998	31/08/1998	\$ \$501.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1998	30/09/1998	\$ \$751.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1998	31/10/1998	\$ \$687.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1998	30/11/1998	\$ \$698.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/12/1998	31/12/1998	\$ \$842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1999	31/01/1999	\$ \$689.000	4,29	0,00	0,00	4,29

C 33118282 ELCIRA DELACANDELARI NARVAEZ DETORRES

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/02/1999	31/03/1999	\$ \$978.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/04/1999	30/04/1999	\$ \$792.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1999	31/05/1999	\$ \$821.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/06/1999	30/06/1999	\$ \$850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1999	31/07/1999	\$ \$792.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/08/1999	31/08/1999	\$ \$801.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/09/1999	30/09/1999	\$ \$759.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/10/1999	31/12/1999	\$ \$576.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/01/2000	31/01/2000	\$ \$811.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/02/2000	29/02/2000	\$ \$1.185.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2000	31/03/2000	\$ \$576.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/2000	30/04/2000	\$ \$844.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/05/2000	31/08/2000	\$ \$576.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/09/2000	30/09/2000	\$ \$842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/10/2000	31/10/2000	\$ \$730.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/11/2000	30/11/2000	\$ \$763.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/12/2000	31/12/2000	\$ \$977.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/01/2001	31/01/2001	\$ \$841.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/02/2001	28/02/2001	\$ \$1.156.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2001	31/03/2001	\$ \$629.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/04/2001	30/04/2001	\$ \$803.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/2001	30/06/2001	\$ \$1.001.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/07/2001	31/07/2001	\$ \$1.037.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/2001	31/01/2002	\$ \$684.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/2002	28/02/2002	\$ \$1.055.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2002	31/03/2002	\$ \$684.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/04/2002	30/04/2002	\$ \$978.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/05/2002	31/05/2002	\$ \$939.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/06/2002	30/06/2002	\$ \$966.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/2002	31/07/2002	\$ \$684.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/2002	31/08/2002	\$ \$951.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/09/2002	31/10/2002	\$ \$1.052.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/11/2002	30/11/2002	\$ \$975.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/12/2002	31/12/2002	\$ \$1.135.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/01/2003	31/01/2003	\$ \$1.028.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/02/2003	28/02/2003	\$ \$1.360.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/03/2003	31/03/2003	\$ \$889.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/04/2003	30/04/2003	\$ \$1.013.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/05/2003	31/05/2003	\$ \$726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/06/2003	30/06/2003	\$ \$1.553.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/07/2003	31/07/2003	\$ \$1.037.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/08/2003	31/08/2003	\$ \$532.000	3,86	0,00	0,00	3,86
[19] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								429,86

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

C 33118282 ELCIRA DELACANDELARI NARVAEZ DETORRES

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

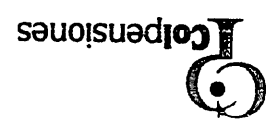
[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rap	[22] Dias Cot	[23] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199508	08/09/1995	51056001001803	\$ 261.800	\$ 38.800	\$ 6.100		0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199510			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199601	08/02/1996	53120001022365	\$ 564.964	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199602	07/03/1996	51056001003804	\$ 365.276	\$ 68.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199603	12/04/1996	51056001004396	\$ 261.800	\$ 49.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199604	10/05/1996	53120001026926	\$ 380.788	\$ 71.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199605	25/06/1996	55504501007008	\$ 396.893	\$ 72.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199606	01/08/1996	51056301017315	\$ 454.563	\$ 61.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199607	09/08/1996	51056301017999	\$ 444.176	\$ 70.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199608	10/09/1996	51056001006790	\$ 435.179	\$ 69.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199609	09/10/1996	51058301019977	\$ 474.579	\$ 75.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199610	18/11/1996	51056301021147	\$ 418.658	\$ 57.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199611	30/12/1996	51058301022452	\$ 447.122	\$ 60.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199612	13/01/1997	51056001009317	\$ 484.117	\$ 69.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199701	12/02/1997	55504501009783	\$ 628.609	\$ 99.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199702	10/03/1997	53120001041484	\$ 445.804	\$ 70.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199703	15/04/1997	51056001011319	\$ 363.904	\$ 57.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199704	12/06/1997	51058301028969	\$ 405.320	\$ 56.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199705	09/07/1997	51058001013256	\$ 426.647	\$ 58.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199706	13/08/1997	51056002000402	\$ 369.177	\$ 50.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199707	16/09/1997	51056301030034	\$ 572.870	\$ 78.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199708	30/09/1997	51056301030249	\$ 512.048	\$ 69.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199709	24/10/1997	51056002002322	\$ 550.719	\$ 74.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199710	16/12/1997	51058202001290	\$ 497.188	\$ 68.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199711	23/01/1998	51056202001690	\$ 511.103	\$ 70.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199712	23/01/1998	51058202001691	\$ 589.206	\$ 80.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199801	02/03/1998	51058301036108	\$ 688.883	\$ 95.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199802	27/04/1998	33000442000445	\$ 556.349	\$ 75.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199803	24/08/1998	23083001007189	\$ 531.451	\$ 73.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199804	24/08/1998	23083001007190	\$ 678.486	\$ 92.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199805	24/08/1998	23083001007191	\$ 700.635	\$ 95.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199806	24/08/1998	23083001007192	\$ 739.051	\$ 100.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199807	26/08/1998	52082102040332	\$ 684.368	\$ 92.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199808	02/09/2003	40007001015840	\$ 500.533	\$ 73.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199809	02/09/2003	40007001015841	\$ 751.437	\$ 110.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199810	02/09/2003	40007001015842	\$ 686.607	\$ 100.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199811	02/09/2003	40007001015843	\$ 698.382	\$ 102.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 33118282 ELCIRA DELACANDELARI NARVAEZ DETORRES

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199812	01/07/2004	02023001004497	\$ 841.511	\$ 113.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199901	08/10/2003	40007001018114	\$ 688.859	\$ 100.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199902	01/07/2004	02023001004498	\$ 977.807	\$ 132.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199903	01/07/2004	02023001004499	\$ 977.807	\$ 132.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199904	01/07/2004	02023001004500	\$ 792.326	\$ 106.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199905	26/09/2003	40007001017678	\$ 820.830	\$ 119.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199906	01/07/2004	02023001004501	\$ 849.600	\$ 114.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199907	26/09/2003	40007001017679	\$ 792.091	\$ 114.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199908	01/07/2004	02023001004502	\$ 800.681	\$ 108.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199909	01/07/2004	02023001004503	\$ 759.378	\$ 102.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199910	01/07/2004	02023001004504	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199911	01/07/2004	02023001004505	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199912	01/07/2004	02023001004506	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200001	01/07/2004	02023001004507	\$ 810.756	\$ 109.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200002	01/07/2004	02023001004508	\$ 1.185.481	\$ 160.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200003	02/09/2003	40007001015844	\$ 575.624	\$ 81.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200004	06/01/2004	40007001019731	\$ 844.415	\$ 119.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200005	01/07/2004	02023001004509	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200006	01/07/2004	02023001004510	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200007	01/07/2004	02023001004511	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200008	01/07/2004	02023001004512	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200009	01/07/2004	02023001004513	\$ 842.400	\$ 113.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200010	01/07/2004	02023001004514	\$ 730.311	\$ 99.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200011	01/07/2004	02023001004515	\$ 762.696	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200012	01/07/2004	02023001004516	\$ 976.593	\$ 131.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200101	01/07/2004	02023001004517	\$ 841.481	\$ 113.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200102	01/07/2004	02023001004518	\$ 1.155.556	\$ 156.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200103	07/12/2001	52082402001453	\$ 629.000	\$ 176.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200104	01/07/2004	02023001004520	\$ 802.963	\$ 108.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200105	01/07/2004	02023001004521	\$ 1.001.481	\$ 135.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200106	06/01/2004	40007001019732	\$ 1.001.481	\$ 138.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200107	01/07/2004	02023001004522	\$ 1.037.037	\$ 140.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200108	01/07/2004	02023001004523	\$ 684.444	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200109	01/07/2004	02023001004524	\$ 684.444	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200110	01/07/2004	02023001004525	\$ 684.444	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200111	02/01/2004	40007001019423	\$ 684.444	\$ 93.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200112	01/07/2004	02023001004526	\$ 684.444	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200201	19/06/2002	54419425023400	\$ 684.444	\$ 181.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200202	19/06/2002	54419425023401	\$ 1.054.815	\$ 273.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200203	19/06/2002	54419425023399	\$ 684.444	\$ 186.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200204	01/07/2004	02023001004530	\$ 977.778	\$ 132.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200205	01/07/2004	02023001004531	\$ 939.259	\$ 166.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200206	01/07/2004	02023001004532	\$ 965.926	\$ 170.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200207	02/01/2004	40007001019424	\$ 684.444	\$ 92.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

89

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
PERIODO DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2017
ACTUALIZADO A: 27 junio 2017



[11] Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] ISC Reportado	[18] Cotización Hora Sin Intereses	[19] Cotización	[20] Nov	[21] Dias	[22] Cot	[23] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200208	02/09/2003	40007001015845	\$ 950.829	\$ 129.500			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200209	01/07/2004	02023001004533	\$ 1.051.852	\$ 142.000			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200210	01/07/2004	02023001004534	\$ 1.051.852	\$ 142.000			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200211	01/07/2004	02023001004535	\$ 974.815	\$ 131.600			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200212	01/07/2004	02023001004536	\$ 1.134.815	\$ 153.200			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200301	01/07/2004	02023001004537	\$ 1.028.148	\$ 138.800			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200302	01/07/2004	02023001004538	\$ 1.360.000	\$ 183.600			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200303	01/07/2004	02023001004539	\$ 888.889	\$ 120.000			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200304	01/07/2004	02023001004540	\$ 1.013.333	\$ 136.800			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200305	01/07/2004	02023001004541	\$ 725.928	\$ 98.000			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200306	01/07/2004	02023001004542	\$ 1.652.593	\$ 209.700			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200307	01/07/2004	02023001004543	\$ 1.036.976	\$ 140.000			30		Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200308	01/07/2004	02023001004544	\$ 531.517	\$ 72.600			27		Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



Fecha de Consulta: Lunes, 24 de Julio de 2017 - 10:31:37 A.M.

Número de Proceso Consultado: 13001310500720070000100

Ciudad: CARTAGENA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Donante
007 Circuito - Laboral	CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIRIS PEREA PEREA - MARIANA BORNACHERA VIANA	- INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

Contenido de Radicación

Contenido
SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES Y OTROS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Dec 2012	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2012 A LAS 06:09:03.	11 Dec 2012	13 Dec 2012	10 Dec 2012
10 Dec 2012	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE ORDENA MEDIDA DE AMBARGO. SE ORDENA CONVERSION DE TITULO. VUELVA A SU ARCHIVO			10 Dec 2012
30 Nov 2012	AL DESPACHO	EN LA FECHSE INGRESA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE INSCRIBIR EMBARGO Y DE CONVERTIR TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL.-			30 Nov 2012
28 Jul 2011	AGREGUESE A AUTOS	SE RECIBIO RESOLUCIÓN NO 000863 DEL SEGURO SOCIAL EN 4 FOLIOS			29 Jul 2011
23 Jun 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE RESPUESTA DEL I.S.S. APORTANDO RESOLUCIÓN DE LA SRA. LIRIS PEREA PEREA 6 FOLIOS			23 Jun 2011
04 Feb 2011	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE INGRESA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE EXPEDIR COPIAS AUTENTICADAS.-			04 Feb 2011
03 Feb 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS 3 FOLIOS			03 Feb 2011
14 Sep 2010	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2010 A LAS 15:23:16.	15 Sep 2010	17 Sep 2010	14 Sep 2010
14 Sep 2010	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	MEDIANTE AUTO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA ENTREGA DE TITULO J.			14 Sep 2010
13 Sep 2010	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO JUDICIAL Y DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.			13 Sep 2010
19 Aug 2010	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2010 A LAS 17:37:02.	20 Aug 2010	24 Aug 2010	19 Aug 2010
19 Aug 2010	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE CREDITO Y DE COSTAS PROCESALES Y SE FRACCIONA TITULO			19 Aug 2010
17 Aug 2010	AL DESPACHO	EN L FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.-			17 Aug 2010
19 Jul 2010	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2010 A LAS 15:53:15.	20 Jul 2010	22 Jul 2010	19 Jul 2010

19 Jul 2010	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y DE COSTAS Y SE SEÑALAN AGENCIAS EN DERECHO			19 Jul 2010
16 Jul 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL SOLICITANDO ENTREGA DE TITULO EN UN FOLIO			16 Jul 2010
14 Jul 2010	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE INGRESA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.			14 Jul 2010
07 Jul 2010	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL DEL SEGURO SOCIAL EN 1 FOLIO			07 Jul 2010
30 Jun 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2010 A LAS 16:54:45.	01 Jul 2010	05 Jul 2010	30 Jun 2010
30 Jun 2010	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR 3 DÍAS AL EJECUTADO			30 Jun 2010
29 Jun 2010	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE DAR TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.			29 Jun 2010
24 Jun 2010	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL DEL DR. JORGE TORRECILLA PRESENTANDO LIQUIDACIÓN EN 3 FOLIOS			24 Jun 2010
18 Jun 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBIO OFICIO DEL SBA EN 7 FOLIOS			18 Jun 2010
16 Jun 2010	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE RECIBIO OFICIO DE EMBARGO EN 1 FOLIO			16 Jun 2010
15 Jun 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2010 A LAS 17:11:55.	16 Jun 2010	16 Jun 2010	15 Jun 2010
15 Jun 2010	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. SE ORDENA SE PRESENTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. SE CONDENA EN COSTAS			15 Jun 2010
09 Jun 2010	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN.-			09 Jun 2010
31 May 2010	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE RECIBIO OFICIO DE EMBARGO DE BANCOLOMBIA EN 1 FOLIO			31 May 2010
25 May 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	MAYO 24/2010 EN LA FECHA SE RECIBIO OFICIO DE BANCO DE BANCOLOMBIA EN 1 FOLIO			25 May 2010
19 May 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL DEL DR. TORRECILLA SOLICITANDO DICTAR SENTENCIA EN 1 FOLIO			19 May 2010
26 Apr 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2010 A LAS 16:10:08.	29 Apr 2010	03 May 2010	26 Apr 2010
26 Apr 2010	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	SE CORRIJE ERROR ARITMÉTICO			26 Apr 2010
27 Apr 2010	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE CORREGIR ERROR ARITMETICO.			27 Apr 2010
16 Apr 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2010 A LAS 19:11:44.	19 Apr 2010	21 Apr 2010	16 Apr 2010
16 Apr 2010	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES			16 Apr 2010
14 Apr 2010	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE INGRESA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.-			14 Apr 2010
09 Apr 2010	AL DESPACHO	EL DIA 9 DE ABRIL DEL 2010 SE RECIBIO DENUNCIA DE BIENES.-			09 Apr 2010
11 Mar 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2010 A LAS 14:18:53.	12 Mar 2010	16 Mar 2010	11 Mar 2010
11 Mar 2010	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE EL EJECUTIVO Y SE CITA AL APODERADO PARA QUE DENUNCIE BIENES			11 Mar 2010
10 Mar 2010	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE ADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA.			10 Mar 2010
04 Mar 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN 1			04 Mar 2010
04 Mar 2010	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL DEL DR. JORGE TORRECILLA PIDIENDO EMBARGO PREVIO EN 1 FOLIO			04 Mar 2010
16 Feb 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2010 A LAS 08:58:06.	19 Feb 2010	23 Feb 2010	16 Feb 2010
16 Feb 2010	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	MEDIANTE AUTO 16 DE FEBRERO DE 2010 SE SE ACCEDIÓ A LA OBJECCIÓN DE LIQUIDACIÓN Y SE ORDENA LIQUIDAR			16 Feb 2010
03 Feb 2010	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL DEL DR. JORGE TORRECILLA OBJETANDO LA LIQUIDACIÓN DE COSTA EN 1 FOLIOS			03 Feb 2010

18 93

02 Feb 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	FEBRERO 1 DEL 2010 SE RECIBIO MEMORIAL DEL SEGURO SOCIAL A NOMBRE DE ELCIARA NARVAEZ CHICO EN 2 FOLIOS			02 Feb 2010
02 Feb 2010	AGREGUESE A AUTOS	FEBRERO 1 DEL 2010 SE RECIBIO MEMORIAL DEL SEGURO SOCIAL			02 Feb 2010
28 Jan 2010	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD E CERTIFICAR AL I.S.S.			28 Jan 2010
12 Jan 2010	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL DEL SEGURO SOCIAL EN 1 FOLIO			12 Jan 2010
05 Nov 2009	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2009 A LAS 08:58:44.	09 Nov 2009	11 Nov 2009	08 Nov 2009
05 Nov 2009	AUTO ORDENA CERTIFICACIÓN	SE ORDENENÓ OFICIAR AL I.S.S. PARA QUE CERTIFIQUE			08 Nov 2009
21 Oct 2009	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE OBJECION A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.-			21 Oct 2009
14 Oct 2009	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	EN LA FECHA SE LIQUIDARON COSTAS			14 Oct 2009
25 Sep 2009	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	EN LA FECHA SE LIQUIDARON COSTAS			25 Sep 2009
11 Sep 2009	AUTO DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN	MEDIANTE AUTO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009 NO SE CONCEDIÓ APELACIÓN. SE FIJARON AGENCIAS EN DERECHO			11 Sep 2009
04 Sep 2009	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN.-			04 Sep 2009
04 Sep 2009	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE RECIBIO MEMORIAL PODER DE MARIANA BORNACHERA			04 Sep 2009
26 Aug 2009	MEMORIAL AL DESPACHO	EN LA AFECHA SE AGREGA A LOS AUTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SECRETARIA.-			26 Aug 2009
24 Aug 2009	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	MEDIANTE FALLO 21 DE AGOSTO DE 2008 SE CONDENÓ AL I.S.S.			24 Aug 2009
27 Jul 2009	A SECRETARÍA	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE FIJÓ EL 21 DE AGOSTO DE 2009 PARA FALLO. HORA: 4:00P.M.			27 Jul 2009
19 Jun 2009	AGREGUESE A AUTOS	E DIA 17 DE JUNIO DE 2009 SE LLEVÓ ACABO LA CONTINUACIÓN DE SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE Y SE SERALÓ EL DIA 10 DE JULIO DE 2009 ALAS 5:00 P.M.PARA CELBRAR LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.			19 Jun 2009
15 Dec 2008	A SECRETARÍA	FIJAR JUNIO 17/03/10:00 AM PARA 2A AUD. VUELVA A SECRETARIA....			15 Dec 2008
28 Nov 2008	A SECRETARÍA	FIJAR DIC/5/08/8:30 AM PARA 2A AUD. VUELVA A SECRETARIA....			28 Nov 2008
28 Nov 2008	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE SEÑAR FECHA PRA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA ESPECIAL DE RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.-			28 Nov 2008
28 Oct 2008	A SECRETARÍA	FIJAR NOV/20/08/10:00 AM PARA 2A AUD. VUELVA A SECRETARIA....			28 Oct 2008
27 Oct 2008	AGREGUESE A AUTOS	EN LA FECHA SE PASA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA PARA LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE.-			27 Oct 2008
28 Apr 2008	A SECRETARÍA	REABRIR DEBATE. FIJAR SEP/22/08/10:00 AM PARA 2A AUD.....			28 Apr 2008
26 Feb 2008	A SECRETARÍA	SEÑALAR ABRIL 25/06/5:00 PM PARA JUZGAMIENTO. VUELVA A SECRETARIA.			26 Feb 2008
26 Jun 2007	A SECRETARÍA	EN LA FECHA SE REALIZÓ AUDIENCIA OBLIGATORIA. VUELVA A SECRETARIA.			26 Jun 2007
26 Jun 2007	ACTA AUDIENCIA	MEDIANTE AUDIENCIA DE LA FECHA SE FIJÓ EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2007 PARA FALLO. HORA:5:00P.M.			26 Jun 2007
11 Jan 2007	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/01/2007 A LAS 18:26:16	11 Jan 2007	11 Jan 2007	11 Jan 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOIVAR



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTES: MARIA ANA BORNACHERA VIAÑA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
RADICACIÓN: 13001-3105-007-2007-0001-00

SENTENCIA N° 01 /09

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

En Cartagena de Indias, a los VEINTIÚN (21) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009), siendo las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, día y hora previamente señalados en auto anterior para la celebración de la presente audiencia, la suscrita Juez en asociación de su secretario se constituyó en ella y la declaró abierta profiriendo la siguiente:

1. SENTENCIA

1.1. Pretensiones

Las señoras MARIA ANA BORNACHERA VIAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.134.879 de C/gena, ELICIRA NARVAEZ CHICO identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.118.282 de C/gena y LIRIS PEREA PEREA identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.316.991 de Cartagena, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por el doctor JORGE DEL CRISTO GARCIA SEVERICHE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se condene al demandado a cancelarles las sumas de dinero por concepto de reliquidación de las pensiones reconocidas mediante las resoluciones N° 3570 de abril 21 de 2006, No. 3659 del 10 de noviembre de 2004 y la No. 2502 del 27 de septiembre de 2004, respectivamente, las cuales consideran fueron reconocidas erróneamente, por lo que solicitan la

20 25

reliquidación de sus mesadas ya que el Instituto demandado no tuvo en cuenta los sueldos y demás emolumentos devengados en los años de 1998 a 2001 por incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones durante estos años, generándose en consecuencia, una ostensible disminución en el monto de sus prestaciones. Así mismo solicitan, sea condenado a pagar las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre las pensiones liquidadas por el demandado y las que resulten de aplicar todos los factores salariales y costas del proceso.

1.2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones las demandantes señalaron los hechos que a continuación se resumen:

- Que a la señora MARIA ANA BORNACERA VIANA le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la resolución No. 3570 del 21 de abril de 2006 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- Que a la señora ELCIRA NARVAEZ CHICO le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la resolución No. 3659 del 10 de noviembre de 2004 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- Que a la señora LIRIS PEREA PEREA le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la resolución No. 2005 del 27 de septiembre de 2004 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- Que el Instituto de Seguros Sociales al momento de liquidar sus pensiones no tuvo en cuenta los sueldos y demás emolumentos devengados en los años 1998, 1999, 2000 y 2001 por incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones durante estos años.
- Que los periodos sobre los cuales deben realizarse las actualizaciones de sueldo a cada una de las demandantes corresponden a los siguientes:
 - MARIA ANA BORNACHERA VIANA: por el periodo comprendido entre el primero (1) de abril de 1994 hasta el tres (3) de junio de 2002, es decir por un periodo de 7 años y 2 meses.
 - ELCIRA NARVEZ CHICO: por el periodo comprendido entre el primero (1) de abril de 1994 hasta el veintiuno (21) de julio de 2000, es decir por un periodo de 6 años.
 - LIRIS PEREA PEREA: por el periodo comprendido entre el primero (1) de abril de 1994 hasta el dos (2) de febrero de 2002, es decir por un periodo de 7 años y 10 meses.

1.3. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Admitida la demanda por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

24
96

ordenó notificar personalmente al Representante Legal del ente accionado del auto admisorio de la misma y correr el respectivo traslado, al llevar a cabo tal diligencia en forma personal (folio 52 reverso), otorgó poder a apoderado judicial quien contestó la demanda dentro del término legal, se opuso a todas las pretensiones del libelo. Respecto de los hechos, negó que las liquidaciones de las pensiones de las demandantes fuesen incorrectas y mal liquidadas, ya que se realizaron conforme a la Ley 100 de 1993 de acuerdo a los salarios devengados, semanas cotizadas y el tiempo laborado por las demandantes. Propuso las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI, FALTA DE DERECHO PARA PEDIR Y PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

Superada la etapa de conciliación que se declaró fracasada por no existir animo conciliatorio. No existiendo vicios ni nulidades por sanear, el Despacho se constituyó en primera audiencia de trámite, en la que se decretaron las pruebas. En las restantes audiencias se incorporaron varias documentales al proceso.

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado procede a resolver la controversia, para la cual previamente se hacen las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Antes de descender al *sub judice*, es preciso señalar que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia a fin de que dentro de un proceso la decisión se acerque a la verdad real, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al Juez Laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate.

Por ello, toda decisión judicial debe ajustarse a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, habida cuenta que no es posible acceder a las pretensiones de las partes con base en simples afirmaciones hechas a lo largo del debate, pues sabido es en materia probatoria que no es suficiente asegurar la ocurrencia de un hecho para obtener un derecho, ya que, éstas deben desplegar la actividad necesaria para crear en el sentenciador la certeza que requiere para una u otra decisión.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se procede a revisar el proceso con el fin de establecer si se encuentran cumplidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia "PRESUPUESTOS PROCESALES", como son: competencia del Juez, Capacidad procesal, y capacidad de parte.

En relación con la competencia del Juez, se advierte que este Juzgado es el competente para conocer del litigio, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral. Con respecto a las partes demandante y demandada, se trata de personas naturales y jurídicas, respectivamente, y por lo tanto, sujeto de derechos y obligaciones. En lo que hace referencia a la capacidad procesal, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES compareció al proceso a través de su representante legal, quien otorgó poder a abogada para que lo asistiera dentro del presente proceso.

En consecuencia, se encuentran reunidos dichos requisitos, continuando el Despacho con el estudio de las peticiones de la demanda.

2.2. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA PREVIA

Del folio 13 al 16 del expediente, se encuentra copia de la reclamación realizada por las demandantes, por medio de la cual solicitaron el reconocimiento y pago de reliquidación pensional. Sobre tales solicitudes se verifican respuestas por parte del ente demandado en forma negativa. La anterior circunstancia, motivó la presente demanda dando cumplimiento de esta forma, con lo normado en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, comprobado así este requisito de procedibilidad.

2.3 DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Se circunscribe el presente litigio a establecer si la parte demandante es acreedora al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional solicitada por considerar que la operación aritmética no se hizo conforme a los planteamientos legales.

23 98

Por lo anterior, procedemos a evaluar las pruebas recaudadas en el plenario. Se observan que las Resoluciones N° 3659 de 10 de noviembre de 2004, N° 3570 de abril de 2006 y N° 2502 de agosto de 2004, emitidas por el Instituto de Seguros Sociales, mediante las cuales se les reconoce la pensión de jubilación a las señoras demandantes por el cumplimiento de los requisitos legales.

Las actoras expresan su inconformidad alegando sus pensiones no fueron liquidadas de acuerdo al promedio de los Ingresos Bases de Cotización del tiempo que le hacia falta para cumplir el requisito de la edad de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tales actos administrativos que obran en el plenario a folios 10 a 12, 17 a 21 y 105, 106, respectivamente, consagran las fechas de nacimiento de las demandantes, así como el tiempo cotizando ante la entidad pública (Hospital Universitario de Cartagena) y bajo ese mismo empleador luego se trasladaron al Instituto de Seguros Sociales.

Respecto de la demandante, MARIA ANA BORNACHERA VIAÑA, su fecha de nacimiento corresponde a 3 de junio de 1947, cumplió 55 años de edad el 3 de junio de 2002, tiempo cotizado corresponde a 1220 semanas y la fecha de su última cotización fue el día 27 de agosto de 2003.

La señora ELCIRA NARVÁEZ CHICO, nació el día 21 de julio de 1945, cumplió 55 años el 21 de julio de 2000, con tiempo cotizado 1218 y la última cotización fue el 22 de agosto de 2003.

Con la relación a la señora LIRIS PEREA PEREA, nació el 1° de febrero de 1947, que cumplió la edad de 55 años el 1° de febrero de 2002, con tiempo de cotización de 1157 semanas y su última cotización en el mes de agosto de 2003.

En los actos administrativos arriba anotados, se dispuso aplicar la Ley 33 de 1985, ya que sus cotizaciones obedecían como empleadas públicas a cargo de empleadores o entidades públicas, que en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicó la norma anterior a la vigencia de esta última que cobijara el beneficio pensional.

Así pues, al traer a colación la norma, nos permitimos transcribir el artículo 1 de la Ley 33 de 1985:

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la

24 29
respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARAGRAFO 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley. (...) (Negrillas fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, la situación fáctica y probatoria de las tres demandantes se encuadraron en estos requisitos. No obstante, el ISS consideró que debía liquidar el IBL con base en lo dispuesto en los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, la entidad dispensadora tomó como ingresos bases para liquidar la pensión el tiempo que le hacía falta a las demandantes para cumplir el requisito de la edad. Todo lo anterior, se observa de los documentos obrantes del folio 123, 124, 215, 216 y 361 al 366 del expediente, actualizó los ingresos teniendo en cuenta los IPC certificados por el Dane y se dividió por el número de días cotizados. De contera, que el ente demandado aplicó lo pertinente en cuanto al régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que reza en algunos apartes:

(...)

"...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo, para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen..."

En tal sentido, la operación aritmética en comento se realizó por parte del demandado para efectos de obtener la prestación económica de vejez de las accionantes como lo establece la norma

transcrita y por ende, se abstiene el Despacho de realizar el mismo procedimiento empleado por la entidad dispensadora.

Por otra parte, es de resaltar que al haberse establecido que las demandantes son beneficiarias del régimen de transición descrito en el citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cobijarle la aplicación de la Ley 33 de 1985, y verificado el artículo 1º de la misma, así como el principio de favorabilidad jurisprudencial que debe revestir todas las prestaciones económicas derivadas del Sistema Pensional, debemos ahondar el tema de la forma de liquidación que contempla la norma que le dio vida a las pensiones de jubilación de las demandantes y ésta trae a colación la forma de calcular el Ingreso Base de liquidación; se da teniendo en cuenta que el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De lo anterior, tenemos que de las copia de autoliquidaciones de aportes se verifican estas cotizaciones del último año de servicios, así como los certificados de los salarios devengados suscritos por ex empleador público Hospital Universitario de Cartagena; ver folios 127 a 129, 221 a 225 y 456 a 458.

Luego entonces, tomamos los ingresos de la señora MARIA ANA BORNACHERA VIANA:

Año 2002 (agosto a diciembre)

Salario promedio \$906.022,00

Año 2003 (enero a agosto)

Salario promedio \$1.020.264 de ese año.

Salario promedio del último año \$963.143, 00.

Para los ingresos de la señora LIRIS PEREA PEREA, en el último año de servicios:

Año 2002 (agosto a diciembre) y 2003 (enero a agosto)

Salario promedio \$804.116, 00.

Tomamos los ingresos de la señora ELCIRA DEL CARMEN NARVAEZ CHICO en el último año de servicios:

Año 2002 (agosto a diciembre)

Salario promedio \$1.033.052, 00

26
101

Año 2003 (enero a agosto)

Salario promedio \$880.798 de ese año.

Salario promedio del último año **\$956.922, 00**

Para actualizar los citados salarios promedios devengados debemos acudir a la reiterada fórmula jurisprudencia señalada para la indexación de las pensiones en vigencia de la Constitución Nacional, esto es, a partir del año 1991¹.

La fórmula es la siguiente:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

La fecha de la última cotización de las demandantes corresponde al mes de agosto de 2003 y ese corresponde al valor histórico o último salario promedio devengado, que su vez concierne a la sumas de \$963.143 (Maria Ana Bornachera), \$804.116 (Liris Perea) y \$956.922 (Elcira Narváez), el IPC de la última anualidad corresponde al 76.03 y el IPC inicial corresponde a 71,10 (1.069338959) lo que arroja el valor de \$1.029.926,00; \$859.873,00; y \$1.023.274,00; respectivamente. A las anteriores se le deben aplicar el monto del 75%, se obtiene el valor de la mesadas pensionales así:

Maria Ana Bornachera Vlaña, **\$772.445, 00** a partir del 28 de agosto de 2003.

Liris Perea Perea, **\$644.905,00** a partir del 22 de agosto de 2003.

Elcira Narváez Chico, **\$767.456,00** a partir del 23 de agosto de 2003.

Ahora bien, es de anotar que para esta Juzgadora no es viable la actualización del IBL según lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de

¹ Sentencia de 31 de julio de 2007, radicación N° 29022, Sala Casación Laboral Corte Suprema de Justicia.

1993, toda vez, que al seguir el principio de favorabilidad y disponer la obtención de tal ingreso como lo trae la norma especial arriba estudiada y analizada, no puede emplearse este artículo solo en lo tocante a la actualización del IBC, pues, no habría unidad de disposiciones y por ende, se procedió de conformidad con lo dispuesto jurisprudencialmente por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la formula arriba transcrita y aplicada.

Ahora bien, verificadas las resoluciones arriba señaladas, por las cuales se les reconoció las pensiones de jubilaciones y al haberse realizado las anteriores reliquidaciones y acreditarse la favorabilidad de un derecho derivado del sistema pensional atribuible a una norma especial consagrada para tales efectos y por ende, se ordenará el pago de tales diferencias pensionales derivadas de tal reliquidación y teniendo en cuenta el valor de las mesadas reconocidas de las cuales se deducirá el valor real (ver Resoluciones N° 3659 de 10 de noviembre de 2004, 3570 de abril de 2006 y 2502 de agosto de 2004), así especificamos la operación matemática:

Maria Ana Bornachera Viaña:

AÑO	IPC	Vo. Mes. Rec.	Vo. Mes pagada	Diferencia	No. Mesada	Subtotales
2003		\$772.445	\$692.302	\$80.143	5	\$400.715
2004	6.49%	\$822.577	\$737.232	\$85.345	14	\$1.194.826
2005	5.50%	\$867.819	\$777.780	\$90.039	14	\$1.260.543
2006	4.85%	\$909.908	\$815.502	\$94.406	14	\$1.321.587
2007	4.48%	\$950.672	852.035	\$98.637	14	\$1.380.918
2008	5.69%	\$1.004.765	900.517	\$104.248	14	\$1.459.432
2009	7.67%	\$1.081.830	969.587	\$112.243	14	\$1.591.402
Total						\$4.177.771,00

\$8.589.563

Liris Perea Perea:

AÑO	IPC	Vo. Mes. Rec.	Vo. Mes pagada	Diferencia	No. Mesada	Subtotales
2003		\$644.905	\$525.622	\$119.283	5	\$596.415
2004	6.49%	\$686.759	\$559.725	\$127.034	14	\$1.778.476
2005	5.50%	\$724.531	\$590.509	\$134.022	14	\$1.876.308
2006	4.85%	\$759.671	\$619.113	\$140.558	14	\$1.967.372
2007	4.48%	\$793.704	\$646.885	\$146.819	14	\$2.058.466
2008	5.69%	\$838.866	\$685.692	\$153.174	14	\$2.172.436
2009	7.67%	\$903.207	\$736.131	\$167.076	14	\$2.359.064
Total						\$2.374.391,00

12.705.487

AÑO	IPC	Vo. Mes. Rec.	Vo. Mes pagada	Diferencia	No. Mesada	Subtotales
2003		\$767.456	\$732.245	\$35.211	5	\$176.055
2004	6.49%	\$817.264	\$779.768	\$37.496	14	\$594.943
2005	5.50%	\$862.214	\$827.655	\$34.559	14	\$553.826
2006	4.85%	\$904.031	\$868.553	\$35.478	14	\$580.892
2007	4.48%	\$944.532	\$901.195	\$43.337	14	\$606.718
2008	5.69%	\$998.276	\$952.473	\$45.803	14	\$641.247
2009	7.67%	\$1.074.844	\$1.025.527	\$49.317	14	\$690.438
Total						\$3.843.914

De las tablas anteriores, se arrojan los valores totales de totales de \$4.177.771,00, \$2.374.891,00 y \$770.998,00 a favor de las demandantes como resultado de las diferencias causadas desde que reconoció sus pensiones de jubilación y las que posteriormente se siguieran causando hasta que se verifique el pago del valor de cada pensión de conformidad lo arriba analizado.

Vale destacar que si bien el apoderado del Instituto demandado propuso, entre otras, la excepción de mérito de prescripción, no es viable su declaratoria, puesto que las demandantes, desde la fecha en que alcanzaron sus estatus de pensionadas (año 2004), presentaron reclamación ante el demandado para efectos de que se llevara a cabo la reliquidación de sus pensiones de jubilación el día 25 de octubre de 2006 (fls. 13 a 16) y la presente demanda se interpuso 15 de diciembre de 2006 (FL. 6), ante lo cual no se encuentra vencido el término de tres años de que tratan las normas sustantivas y procesales para que pueda ser viable tal prescripción, (art. 151 del CPTSS).

Ante lo motivado y por sustrato material no se estudiarán el resto de excepciones de mérito propuestas.

3. COSTAS

El artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordena que la parte vencida debe ser condenada en costas, en este caso son a cargo de la parte demandada, toda vez, que prosperaron las peticiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ANA BORNACHERA VIAÑA** la reliquidación de su mesada pensional en cuantía de **\$772.445** a partir de la fecha en que fue ordenada por el demandado, esto es, 28 de agosto de 2003. El valor de las mesadas de los años 2008 y 2009, corresponden a **\$1.004.765** y **\$1.081.830**.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ANA BORNACHERA VIAÑA** las diferencias dejadas de cancelar por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación desde el 28 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006, la suma de **\$4.177.771, 00** y las que se siguieron causando desde el 1 de enero de 2007 hasta la fecha de esta sentencia y las posteriores a la misma hasta que se verifique el valor real de tal prestación.

TERCERO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **LIRIS PEREA PEREA** la reliquidación de su mesada pensional en cuantía de **\$644.905** a partir de la fecha en que fue ordenada por el demandado, esto es, 22 de agosto de 2003. El valor de las mesadas de los años 2008 y 2009, corresponden a **\$808.866** y **\$903.207**.

CUARTO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **LIRIS PEREA PEREA** las diferencias dejadas de cancelar por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación desde el 22 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, la suma de **\$2.374.891,00** y las que se siguieron causando desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de esta sentencia y las posteriores a la misma hasta que se verifique el valor real de tal prestación.

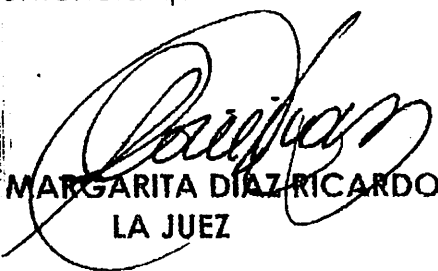
QUINTO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **ELCIRA DEL CARMEN NARVAÉZ CHICO** el valor de la reliquidación de su mesada pensional en cuantía de **\$767.456** a partir de la fecha en que fue ordenada por el demandado, esto es, 23 de agosto de 2003. El valor de las mesadas de los años 2008 y 2009, corresponden a **\$998.276** y **\$1.074.844**.

SEXTO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **ELCIRA DEL CARMEN NARVAÉZ CHICO** las diferencias dejadas de cancelar por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación desde el 23 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, la suma de **\$770.998,00** y las que se siguieron

causando desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de esta sentencia y las posteriores a la misma hasta que se verifique el valor real de tal prestación.

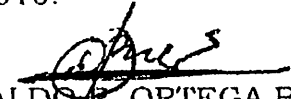
SÉPTIMO: CONDENAR al Instituto demandado al pago de costas. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE la anterior sentencia queda notificada en ESTRADOS.


DORIS MARGARITA DÍAZ RICARDO
LA JUEZ

OSVALDO ORTEGA BELEÑO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.-Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso informándole que se hace necesario proveer acerca de la liquidación de costas procesales presentada por esta secretaría y solicitud de entrega de sumas de dinero realizada por el apoderado judicial de los demandantes.- Sirvase proveer. Cartagena 17 de agosto del 2010.-


OSVALDO R. ORTEGA BELEÑO.-
SECRETARIO.-

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. *Dieciocho*
(18) de agosto de dos mil diez (2010).

Como quiera que la liquidación del crédito, no fuera objetada por la parte demandada, observando el despacho que se encuentra acorde con lo señalado en el auto de fecha 19 de julio del 2010, de conformidad con lo normado por el artículo 521 del C.P.C., aplicable al campo laboral en virtud del principio de integración de normas contenido en el artículo 145 del C.P.T.S.S, el juzgado le impartirá aprobación.

Respecto de la solicitud de entrega de sumas de dinero elevada por el apoderado judicial de los ejecutantes visible a folios 531 del expediente, se tiene que el total de la obligación emanada de este proceso asciende a la suma de \$ 37.350.922 y existe a disposición del despacho y en este proceso el título de depósito judicial No. 41207000997272 por valor de \$48.157.837.50, se procederá a fraccionarlo en dos un o por el valor de la obligación arriba referenciado y otro por valor de \$ 10.806.915.50 para que obre como remanente a favor de la entidad demandada.

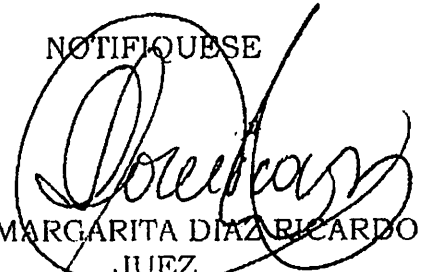
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Cartagena.

RESUELVE

1º.-IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito y de costas procesales presentada por la secretaría del despacho.-

2º.-SEÑALESE el monto de la obligación en la suma de \$ 37.350.922

3º. FRACCIONESE el título de depósito judicial en No. 41207000997272 por valor de \$48.157.837.50, en dos un o por el valor de la obligación arriba referenciado y otro por valor de \$ 10.806.915.50 para que obre como remanente a favor de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

DORIS MARGARITA DÍAZ RICARDO.
JUEZ

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2017 - 479710**
RADICADO: 13001333301020170009000
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIRA DE LA CANDELARIA NARVAEZ CHICO
CÉDULA: 33118282
DEMANDADO: COLPENSIONES

JUANITA DURAN VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.872.167 de Envigado, Antioquia; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones asignadas en el Acuerdo 108 del 1 de marzo del 2017, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


JUANITA DURAN VELEZ
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 43.872.167 de Envigado, Antioquia

Acepto;


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogota
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

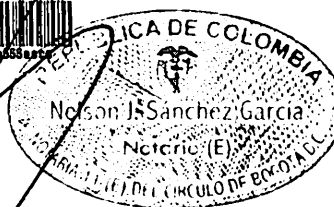
Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co



PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá JUANITA DURAN VELEZ quien se identificó CC N° 43.872.167 de ENVIGADO y declaró que el contenido es cierto la firma y huella puesta en él es suya. Bogotá D.C. 05/06/2017



**LA GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la doctora JUANITA DURAN VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°43872167, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el veintiuno (21) de septiembre de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 08, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que la doctora Juanita Duran Velez, se encuentra en periodo de prueba hasta el día veinte (20) de noviembre de 2016.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.

8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.

16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintidos (22) de septiembre de 2016.


MARYLUZ MARTINEZ CRUZ

Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano

Revisó: Vladimir Z.
Elaboró: Lucinda R.
VTH - 243

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

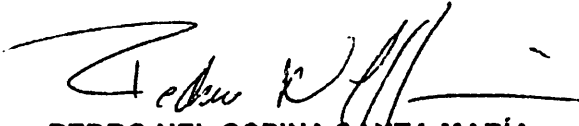
ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013


PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
PRESIDENTE

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Juz. 10 administrativo oral del circuito de Cartagena
E.S.D.

Referencia. **ASUNTO:** sustitución de poder

RADICADO: 13009 311507020170009000

PROCESO: Nulidad y restablecimiento

DEMANDANTE: Elora de la Condellona Narvaez, Chica

CEDULA: 35118282

DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Cashan Camilo Franco Benjante identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1047466708 de Cartagena y T.P. No 268.154 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Cashan Camilo Franco Benjante
C.C. 1047466708
T.P. 268.154 del H.C.S de la J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



12 JUN. 2017

"Ante este Juzgado, compareció

Miguel Angel Ramirez Garbín

...mayor de edad con C.C. 80421257

V.T.P. 86117

...a fin de ratificar el contenido y

firma del documento que exhibió sus apellidos

Quien otorga la diligencia

